



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 054
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00013 00**

Caloto Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ, en contra de las herederas determinadas LAURA ISABEL MINA MINA y YAMILE MINA MINA, y, de los herederos indeterminados del causante JUAN DE LA ROSA MINA CUERO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, el cual aún conserva la demandante, de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 y el numeral 2º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará al apoderado de la parte demandante, notificar personalmente el presente auto admisorio, y, correr traslado de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, a la señora LAURA ISABEL MINA MINA, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de la demandada, por parte del apoderado de la demandante, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Acorde con lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con los artículos 87 y 108 de la misma obra, se dispondrá el emplazamiento de la heredera determinada YAMILE MINA MINA, y, de los herederos indeterminados del causante JUAN DE LA ROSA MINA CUERO. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 590 del CGP, es viable que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante sobre los siguientes bienes sujetos a registro: A) Bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 124-24527 y 124-5568, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, ubicados en la vereda San Nicolás del mismo municipio; B) Vehículo tipo motocicleta de color negro, de placa QQF47A, marca baja boxer ct, cilindraje 100, modelo 2016, motor duzwfk28281, chasis 9fla18az5gd95572 2016, matrícula en la Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao cauca.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ, en contra de las herederas determinadas LAURA ISABEL MINA MINA Y YAMILE MINA MINA, y, de los herederos indeterminados del causante JUAN DE LA ROSA MINA CUERO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio y CORRER traslado de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, a la señora LAURA ISABEL MINA MINA, en calidad de demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR, al apoderado de la parte demandante que, una vez realizada la notificación personal electrónica a la demandada, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

SEXTO: Por medio de EDICTO, que se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, EMPLAZAR a la señora YAMILE MINA MINA y a todos los Herederos Indeterminados del causante JUAN DE LA ROSA MINA CUERO.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, para lo de su competencia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el cual debe comparecer al proceso como parte especial, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

OCTAVO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes que se detallan y relacionan a continuación:

- A) Bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 124-24527 y 124-5568, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Caloto Cauca, ubicados en la vereda San Nicolás del mismo municipio.
- B) Vehículo tipo motocicleta de color negro, de placa QQF47A, marca baja boxer ct, cilindraje 100, modelo 2016, motor duzwfk28281, chasis 9fla18az5gd95572, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Santander de Quilichao cauca.

NOVENO: Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría los respectivos oficios, ante la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca y ante el señor Secretario de Tránsito Municipal de Santander de Quilichao Cauca.

DECIMO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.140.382 de Caloto Cauca, y tarjeta profesional número 362.525 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical stroke, enclosed within a circular stamp.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA